

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Ref.: UA VEN 3/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de agosto de 2025

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 58/14, 53/14, 54/14, 52/9, 52/4, 53/12, 57/7, 53/5 y 52/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia recibida sobre el riesgo inminente de deportación desde los Estados Unidos de varias personas venezolanas disidentes y defensoras de derechos humanos hacia Venezuela o terceros países. Entre ellas se encontrarían solicitantes de asilo, quienes, de ser retornados a Venezuela, enfrentarían un riesgo fundado de detención arbitraria, malos tratos o incluso tortura, en violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho de refugiados.

Recordamos que hemos expresado anteriormente nuestra preocupación por deportaciones recientes desde Estados Unidos hacia El Salvador, particularmente en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros (comunicaciones SLV 1/2025 y USA 14/2025), y más recientemente, en las comunicaciones USA 19/2025 y SLV 5/2025.

Reiteramos asimismo nuestras preocupaciones previamente expresadas sobre presuntas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, y malos tratos contra personas defensoras de derechos humanos en Venezuela, especialmente aquellas involucradas en la defensa de derechos laborales y sociales, o vinculadas a partidos políticos de oposición ([VEN 7/2024](#); [VEN 4/2024](#); [VEN 4/2022](#); [VEN 9/2021](#), [VEN 7/2021](#); [VEN 5/2020](#)).

Destacamos además el informe de 2025 de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de

Venezuela (A/HRC/57/57), que documentó graves violaciones de derechos humanos, en particular contra exfuncionarios, disidentes reales o percibidos, estudiantes y personas defensoras de derechos humanos. Destacamos además que el informe de 2025 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/59/58) documentó, entre otras violaciones, detenciones arbitrarias, incluidas por cargos de terrorismo, así como la desaparición forzada de personas consideradas como disidentes y violaciones al debido proceso, especialmente en tribunales especiales con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo.

Según la información recibida:

Contexto

El 20 de febrero de 2025, el Departamento de Estado de los Estados Unidos designó a ocho organizaciones criminales transnacionales, entre ellas cárteles de la droga, como organizaciones terroristas extranjeras, en virtud del artículo 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad y como terroristas globales especialmente designados en virtud del decreto ejecutivo 13224.¹ Entre las nuevas designaciones figuraba la organización “El Tren de Aragua”, entre otros grupos de delincuencia organizada.

El 14 de marzo de 2025, el presidente de los Estados Unidos firmó una proclamación ejecutiva en la que invocaba la Ley de Enemigos Extranjeros (50 U.S.C. párrs. 21-24) en relación con la organización “El Tren de Aragua.”²

Tras estas medidas legales contra Tren de Aragua, al menos 252 migrantes venezolanos fueron deportados a El Salvador en virtud de un acuerdo bilateral entre los Estados Unidos y El Salvador sobre el traslado de nacionales de terceros países, por el cual el Gobierno de El Salvador recibiría apoyo en especie y financiación a cambio de alojar a los migrantes en sus centros de detención. Este acuerdo habría suscitado graves preocupaciones en materia de derechos humanos debido a la falta de garantías procesales y de recursos judiciales efectivos, la ausencia de verificación individual de los vínculos delictivos y el riesgo de detención arbitraria en condiciones que podrían constituir un trato cruel, inhumano o degradante. En virtud del acuerdo, el Gobierno de El Salvador, a petición de los Estados Unidos, habría afirmado que el trato de estas personas se ajustaría a la legislación interna salvadoreña y a las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención contra la Tortura.

El Gobierno de los Estados Unidos habría declarado públicamente que no ejercería control sobre los detenidos una vez que se encontraran en territorio salvadoreño y se desconoce su participación en la organización de su deportación posterior desde el Salvador a Venezuela. Por su parte, el Gobierno de El Salvador habría sostenido que únicamente ha facilitado el uso de infraestructura penitenciaria salvadoreña para la recepción y custodia de personas detenidas por los Estados Unidos, a pesar de que los términos del acuerdo especificaban lo contrario.

¹ <https://www.state.gov/designation-of-international-cartels/>

² <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/03/invoation-of-the-alien-enemies-act-regarding-the-invasion-of-the-united-states-by-tren-de-aragua/>.

El 18 de julio de 2025, un grupo de 252 migrantes venezolanos, previamente trasladados de los Estados Unidos a El Salvador, fueron devueltos a Caracas tras pasar 125 días detenidos en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT). Según se informó, este traslado formaba parte de un acuerdo en virtud del cual Venezuela liberó a diez ciudadanos estadounidenses detenidos por presuntos delitos contra la seguridad nacional, junto con 80 presos venezolanos en el marco del contexto electoral, a cambio de la devolución de los 252 migrantes. El Secretario de Estado de los Estados Unidos confirmó posteriormente el intercambio y agradeció públicamente al Presidente de El Salvador su cooperación.³ El presidente salvadoreño también confirmó la entrega de todos los ciudadanos venezolanos, indicando que estaban detenidos bajo acusaciones de afiliación al Tren de Aragua.⁴ Sin embargo, según la información recibida, solo 30 personas de las 252 tenían antecedentes penales en Estados Unidos, y ninguna estaba acusada de delitos violentos.

Informes indican que cientos de personas permanecerían en centros de detención en todo Estados Unidos, enfrentando un riesgo inminente de deportación a sus países de origen o a terceros países. Entre ellos se encontrarían personas sin vínculos probados con organizaciones terroristas designadas, incluidos solicitantes de asilo con solicitudes de refugio en trámite, defensores de los derechos humanos y disidentes políticos.

Uso indebido de las leyes contra el terrorismo y restricciones a la libertad de expresión

Al tiempo que observamos que ciertas personas a riesgo de devolución a Venezuela han sido acusadas en virtud de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo y el Código Penal, que prevén penas severas, expresamos nuestra preocupación por el presunto uso indebido de cargos de terrorismo y otros delitos relacionados con la seguridad nacional, así como por la falta de garantías de debido proceso. Observamos que estas alegaciones parecerían estar relacionadas al ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de asociación, expresión, opinión y participación en los asuntos públicos, subrayamos que las medidas de seguridad nacional no deben utilizarse para restringir injustificadamente estos derechos, incluyendo la expresión legítima de opiniones disidentes (A/HRC/7/36). Reiteramos asimismo que toda persona, independientemente de la naturaleza de los cargos que se le imputen, tiene derecho a un juicio justo y a las garantías procesales fundamentales, conforme no solo a los tratados de derechos humanos, sino también al derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, las convenciones universales sobre terrorismo y el derecho internacional consuetudinario (A/63/223). Subrayamos que la detención sería arbitraria e ilegal, contraria al artículo 9 del PIDCP, cuando se basa en la aplicación indebida de las leyes contra el terrorismo contra personas que ejercen legítimamente sus derechos humanos.

Recordamos que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, incluso aquellas que resulten críticas, impactantes o controvertidas. Toda restricción a este derecho debe estar prevista por ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Según la observación general N° 34 del Comité de Derechos

³ <https://x.com/securubio/status/1946299325803352323?s=46&t=ii1IZqOZbP8uSS8NuQrOrg>

⁴ <https://x.com/nayibbukele/status/1946296384035918284?s=46&t=ii1IZqOZbP8uSS8NuQrOrg>

Humanos, cualquier Estado que invoque motivos de seguridad nacional u orden público para restringir la libertad de expresión debe demostrar, de manera específica e individualizada, la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada, estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza alegada (CCPR/C/GC/34, párr. 35).

Los derechos a la libertad de opinión y de expresión están consagrados en el artículo 19 del PIDCP y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reflejan principios del derecho internacional consuetudinario. Mientras que la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas limitaciones, la libertad de opinión es absoluta. Incluso cuando las opiniones expresadas son críticas del Estado, este tiene la obligación positiva de garantizar un entorno propicio para su ejercicio, permitiendo a la ciudadanía participar libremente en la vida pública sin temor.

En el mismo sentido, hacemos referencia a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, que exhorta a los Estados a garantizar que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional se ajusten plenamente a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, y no obstaculicen el trabajo ni pongan en riesgo la seguridad de quienes promueven y defienden los derechos humanos. Asimismo, destacamos los párrafos 75(a) a (i) del informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/40/52), que advierten sobre los efectos negativos de las medidas antiterroristas sobre el espacio cívico y formulan recomendaciones para garantizar el respeto de los derechos humanos en este contexto. La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos han reiterado que todas las medidas contra el terrorismo deben respetar plenamente el derecho internacional de los derechos humanos.

Además, instamos al Gobierno a que garantice que ninguna de las personas ni sus familiares sean objeto de represalias, acoso o enjuiciamiento por el ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y participación en los asuntos públicos, protegidos por los artículos 19, 21, 22 y 25 del PIDCP. Es igualmente esencial garantizar que los repatriados tengan acceso a mecanismos independientes de derechos humanos y a organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación.

Tortura y malos tratos

Llamamos la atención sobre el caso de personas defensoras quienes, según se informa, habrían permanecido en detención preventiva por varios años en el centro de detención El Helicoide, donde habrían sido sometidos a malos tratos y posiblemente a tortura. En su informe de marzo de 2025, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela reiteró su preocupación por el uso de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, documentando casos ocurridos tanto en centros oficiales como en instalaciones clandestinas (“casas de seguridad”), dirigidos contra opositores reales o percibidos, defensores de derechos humanos, exfuncionarios y estudiantes. Estas prácticas formarían parte de un patrón de represión destinado a silenciar la disidencia y consolidar el control político mediante el miedo.

Asimismo, recordamos que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones de 2014, instó al Estado venezolano a garantizar el acceso inmediato de las víctimas a los órganos judiciales para denunciar actos de tortura y malos tratos, asegurar su protección, e investigar de oficio y de manera pronta, exhaustiva e imparcial todas las denuncias, incluyendo aquellas relacionadas con las protestas ocurridas entre febrero y julio de 2014 (CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 8). Por consiguiente, en caso de que se confirme el retorno de estas personas a Venezuela, instamos al Gobierno de Su Excelencia a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos a la vida, integridad física y mental, así como la de sus familiares.

Condiciones humanas y dignas de acogida/detención

Si bien tomamos nota de la reciente llegada de 252 ciudadanos venezolanos a Caracas el 18 de julio, subrayamos que entre ellos se encontraban solicitantes de asilo, personas con afecciones médicas específicas, y personas con discapacidades intelectuales y psicosociales. Instamos al Gobierno de Su Excelencia a que garantice que todos los repatriados sean recibidos en condiciones que respeten plenamente su dignidad y sus derechos fundamentales, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. Si se llegase a detener a alguna persona, recordamos la obligación de garantizar condiciones humanas y dignas de detención, en virtud del artículo 10 del PIDCP Políticos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Nelson Mandela).

Alegaciones de desaparición forzada en Venezuela

Reiteramos nuestra alarma por las presuntas desapariciones forzadas afectarían a ciudadanos que ejercían su libertad de expresión, asociación y su derecho a participar en asuntos de interés público⁵. Las mismas parecen seguir un patrón en el país, según el cual las personas serían detenidas por las autoridades del Estado, llevadas a centros de detención reconocidos y posteriormente se les negarían ciertas salvaguardias legales fundamentales, incluido el contacto con el mundo exterior y el acceso a asistencia jurídica de su elección, situándolas temporalmente fuera de la protección de la ley. Según la información recibidas, a los familiares en cuestión que buscan a sus seres queridos en los centros de detención se les negaría información sobre su suerte y paradero.

Reiteramos que la desaparición forzada puede engendrar la violación de varios derechos humanos, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. También puede violar el derecho a la vida. La prohibición a la desaparición forzada constituye una regla imperativa bajo derecho internacional, aplicable a todas las personas e inderogable en ninguna circunstancia.

Asimismo, reiteramos que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida,

⁵ A/HRC/57/54, párr. 98

sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento. Desde el principio, los Estados tienen la obligación de revelar la suerte y el paradero de las personas privadas de libertad; de mantenerlas en lugares de detención oficialmente reconocidos; y de proporcionar información sobre su detención de forma rápida y precisa a su familia, sus abogados u otras personas con un interés legítimo⁶.

En vista de lo anterior, pedimos al Gobierno de su Excelencia que adopte todas las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y el bienestar de los repatriados, incluido el acceso a una atención médica adecuada, la preservación de la unidad familiar y la protección de su integridad física y psicológica.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la(s) persona(s) anteriormente mencionada(s).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvese proporcionar información detallada sobre las condiciones de recepción por parte de las autoridades venezolanas de las 252 personas deportadas a Caracas, incluyendo si alguna de ellas ha sido detenida, los fundamentos jurídicos de dichas detenciones, el lugar donde se encuentran privadas de libertad, y si se ha iniciado algún procedimiento penal, civil o administrativo en su contra. Sírvese asimismo indicar si tienen acceso efectivo a organizaciones de la sociedad civil y mecanismos independientes de derechos humanos, incluso para presentar denuncias sobre el trato recibido durante la detención.
3. Sírvese indicar qué medidas ha adoptado o tiene previsto adoptar el Gobierno de su Excelencia para garantizar que toda persona transferida por los Estados Unidos y cualquier tercer país a Venezuela, incluyendo aquellas que defienden los derechos humanos o expresan opiniones disidentes, no sean objeto de detención arbitraria, persecución, intimidación o cualquier forma de represalia a su llegada al país. Se solicita también información sobre las garantías existentes para asegurar que dichas personas puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales, en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

⁶ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, artículo 17

4. Sírvase explicar bien explicar cómo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, así como el Código Penal venezolano se ajustan a las obligaciones internacionales del Estado en virtud del PIDCP, especialmente en lo que respecta a los artículos 19 (libertad de expresión), 22 (libertad de asociación) y 25 (participación en los asuntos públicos).

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

De la misma manera, nos gustaría informar al Gobierno de su Excelencia de que, dadas las alegaciones de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias puede decidir transmitir casos, además de los ya transmitidos, a través de su procedimiento humanitario. El Gobierno deberá responder por separado a la presente comunicación y al procedimiento humanitario

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una comunicación relacionada al Gobierno de los Estados Unidos y El Salvador.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Heba Hagrass

Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

George Katrougalos
Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y
equitativo

Cecilia M. Bailliet
Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Gehad Madi
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes